

**RECURSOS DE  
INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:**

RIN/GOB/III/44/2016 y  
RIN/GOB/III/45/2016  
ACUMULADO

**ACTOR:** PARTIDOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
MORENA.

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN INTEGRADA POR  
LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MEXICO y  
NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
03 CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL CON SEDE EN  
LOMA BONITA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS**, los autos para resolver los Recursos de Inconformidad de Elección de Gobernador, identificados con los números **RIN/GOB/III/44/2016 Y RIN/GOB/III/45/2016 acumulado**, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática<sup>1</sup> y MORENA<sup>2</sup>, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al Distrito 3, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, y

**R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> Promovido por Natera Monjardín Manuel Francisco, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 3, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca

<sup>2</sup> Promovido por Adriana Utrera Terán Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 3, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca



**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada electoral.** El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador.

**d) Cómputo distrital.** Mediante sesión de fecha ocho de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca, llevó acabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador, siendo el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”	17,999	Diecisiete mil novecientos noventa y nueve
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	25,769	Veinticinco mil setecientos sesenta y nueve

 DEL TRABAJO	7,082	Siete mil ochenta y dos
 UNIDAD POPULAR	1,485	Mil cuatrocientos ochenta y cinco
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	1,124	Mil ciento veinticuatro
 MORENA	20,835	Veinte mil ochocientos treinta y cinco
 RENOVACIÓN SOCIAL	501	Quinientos uno
VOTOS NULOS	2,093	Dos mil noventa y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	Once
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	76,899	Setenta y seis mil ochocientos noventa y nueve

**e) Recurso de Inconformidad.** El día trece de junio del dos mil dieciséis, Adriana Utrera Terán, representante propietaria del partido MORENA, y el día catorce de junio del dos mil dieciséis, Natera Monjardín Manuel Francisco, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron recurso de inconformidad, ante el 03 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.

**f) Recepción del medio de impugnación.** El diecinueve de junio del presente año, se recibieron en oficialía de partes de este Tribunal los oficios **IEEPCO/CDE/03/181/2016** y **IEEPCO/CDE/03/182/2016**, signados por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 03 de Loma Bonita, por medio de los cuales, remitió los recursos de inconformidad, así como los informes circunstanciados y la documentación que estimó pertinente.

**g) Turno.** Mediante acuerdos de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, dictados por el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes correspondientes a los Recursos de inconformidad de elección de Gobernador mencionados, quedando registrados con las claves **RIN/GOB/III/44/2016** y **RIN/GOB/III/45/2016** turnándolos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, y la ponencia del Magistrado Presidente, respectivamente, mediante oficios **TEEO/SG/821/2016** de esa misma fecha y **SGA/825/2016** (sic), de fecha veinte de junio del presente año, para su debida sustanciación.

**h) Tercero interesado.** El diecisiete de junio del año actual, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, quienes se ostentan el primero de ellos con el carácter de autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional dentro del convenio de coalición, y el segundo de ellos con el carácter de representante propietario y también como autorizado dentro del convenio de coalición referido, presentaron escritos en los que comparecen como terceros interesados en el presente recurso, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

**i) Radicación y requerimiento.** El día ocho de julio del presente año, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría radicó en su ponencia el recurso de inconformidad **RIN/GOB/III/44/2016**, y requirió al actor para que precisara por escrito cuál era su intención, toda vez que, en su escrito de demanda impugna casillas de dos distritos.

**j) Acuerdo de escisión y acumulación.** Mediante acuerdo plenario de fecha trece de julio del presente año, se ordenó la escisión del expediente **RIN/GOB/III/44/2016** (por lo que correspondía a la impugnación de casillas del Distrito I), y se determinó la acumulación del expediente **RIN/GOB/III/45/2016** al diverso **RIN/GOB/III/44/2016**.

**k). Requerimiento.** El día veintidós de julio del presente año, se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación y a los terceros interesados para que acreditaran su personalidad.

**l) Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción.** En acuerdo de fecha uno de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

**m) Fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las diecinueve horas del día dos de septiembre de presente año, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y

114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso a), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los partidos recurrentes controvierten los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

### **Segundo. Causal de improcedencia.**

Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia que el partido recurrente en ningún momento combate la declaración de validez de la elección de gobernador del estado, así como tampoco la constancia de mayoría correspondiente a la elección de gobernador constitucional del estado.

Tal causal es infundada.

Ello, porque el partido recurrente puede impugnar actos a través del recurso de inconformidad, en términos de los dispuesto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), adinmiculado con el artículo 64 numeral 1 y el 67 de la Ley de Medios Local.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza la falta de manifestar el acto impugnado, dado que el actor manifiesta que promueve recurso de inconformidad en contra de los resultados de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al 03 Consejo Distrital con sede en Loma Bonita, Oaxaca; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente, de ahí que sea dable concluir que no se actualiza la causal de improcedencia.

De ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia.

Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia que el partido recurrente carece de legitimación.

Tal causal es infundada.

Ello, porque el partido recurrente cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a),

de la Ley de Medios, toda vez que, se trata del Partido de la Revolución Democrática, mismo que cuenta con registro ante el Consejo Distrital 03 con cabecera en Loma Bonita, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Por tanto, si la legitimación del partido para promover medios de impugnación, es evidente que tal partido político tiene expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

De este modo, el Partido Político de la Revolución Democrática, tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que lo interpone por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable.

De ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia.

Así también los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia la frivolidad del medio de impugnación.

A juicio de este Tribunal electoral, la referida causal es infundada.

El artículo 10, apartado 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, señala que cuando los medios de impugnación resulten evidentemente frívolos deben desecharse de plano las demandas.

Respecto a la frivolidad, este Tribunal ha sido del criterio que será frívolo un medio de impugnación electoral cuando se sustenta en hechos totalmente intrascendentes o carentes de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, dado que el actor manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitida por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Loma Bonita, Oaxaca; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente, de ahí que sea dable concluir que no se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

Con base en lo anterior, resulte infundada la causal de improcedencia.

Así también en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, hace valer como causal de improcedencia en el presente recurso, que el escrito de demanda presentado por Natera Monjardín Manuel Francisco, adolece uno de los requisitos que debe reunir todo medio de impugnación, de conformidad con el artículo 10 numeral 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que carece de firma autógrafa.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por esa autoridad, ya que, del análisis del escrito introductorio del referido recurso, se advierte que el mismo contiene la firma autógrafa de la persona acreditada para promover el presente medio de impugnación, con lo que se desprende la intención del promovente. Lo anterior es acorde con la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Jurisprudencia 1/99**, que señala lo siguiente:

**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**- Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

Asimismo, respecto del presente recurso de inconformidad, este Tribunal considera que cumplió con el requisito establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Tercero. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de

procedibilidad, por ser de orden público y observancia general, previsto en los artículos 8, 9 y 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

**a) Requisitos de la demanda (forma).** En relación con los requisitos de procedibilidad que deben satisfacer las demandas, se advierte que las mismas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se consigna el nombre del partido político actor, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado en la mayoría, la mención de los hechos y agravios, la mención en forma individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas, se ofrecieron y aportaron las pruebas de su parte, y se asentó el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de los partidos políticos actores, en cuanto al escrito de demanda presentado por el partido de la Revolución Democrática, y como se estudió en líneas anteriores sí cumple con el requisito establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito de inconformidad, el artículo 67, numeral 1 inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad.

En el caso, los medios de impugnación en que se actúan, fueron presentados dentro del plazo legal, toda vez que el cómputo distrital de la elección de Gobernador concluyó a las cero horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil dieciséis, tal y como se advierte del contenido del acta circunstanciada de la sesión del cómputo impugnado, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio, y los recursos de inconformidad se presentaron el trece y catorce de junio del dos mil dieciséis, de ahí que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 8 de la Ley adjetiva de la materia.

**c) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación en la causa de los partidos políticos actores, toda vez que, conforme con el artículo 66, párrafo I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el recurso de inconformidad corresponde promoverlo a los partidos políticos.

**d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Natera Monjardín Manuel Francisco y Adriana Utrera Terán, quienes presentaron las demandas del Recurso de Inconformidad, aunado a que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, les reconoce tal carácter, aunado a que se corrobora con las constancias que obran en autos de los nombramientos de dichos representantes ante el Consejo Distrital respectivo.

**e) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión toral de los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática y MORENA, consisten en que este Tribunal modifique el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador, a efecto que resulte ganador el candidato que postularon; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

**f) Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

## **II. Requisitos especiales.**

Los escritos de demanda satisfacen en parte los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en lo que hace a que los partidos recurrentes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Además, en el curso de las demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, sin expresar los motivos o razones, como se analiza en el apartado correspondiente.

**Cuarto. Tercero interesado.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, comparecen, el primero, como autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional dentro del convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y el segundo, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** El recurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el escrito de tercero interesado se presentó ante este Tribunal con fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, y el plazo para comparecer con tal carácter transcurrió del catorce al diecisiete de junio del presente año, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca; de tal forma que el escrito de mérito se presentó de manera oportuna.

**b. Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que los comparecientes son una Coalición y un Partido Político y se les reconoce dicho carácter, conforme el convenio de coalición que fue remitida a esta autoridad en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del presente año.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que el candidato postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de los partidos recurrentes.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

#### **Quinto. Pretensión y causa de pedir.**

Del análisis integral de los escritos de demanda se desprende que la pretensión de los partidos recurrentes consiste en la *nulidad del Acta de Cómputo Distrital, de los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Constancia de Mayoría que se entregue en su momento de la elección de Gobernador correspondiente al Distrito 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca.*

La causa de pedir la sustentan con los siguientes motivos de inconformidad:

1) Que en setenta casillas se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos c), e), h) y k) de la Ley de Medios

<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla.</b>													
<b>Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b>													
<b>N°</b>	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>	<b>a)</b>	<b>b)</b>	<b>c)</b>	<b>d)</b>	<b>e)</b>	<b>f)</b>	<b>g)</b>	<b>h)</b>	<b>i)</b>	<b>j)</b>	<b>k)</b>
1	74	C1								X			
2	74	C2								X			
3	75	E2					X						
4	75	E3								X			
5	76	B					X						

6	76	C1					X						
7	333	C1								X			
8	334	C1			X								
9	334	E1			X								
10	336	C1								X			
11	336	B								X			
12	338	B					X						
13	338	C1								X			
14	339	B			X								
15	340	B					X						
16	340	C1								X			
17	341	B			X					X			
18	341	B								X			
19	341	C2								X			
20	343	C1			X								
21	344	E1			X								
22	344	B					X			X			
23	345	B								X			
24	346	B			X					X			
25	347	C1								X			
26	349	B					X						
27	351	B								X			
28	352	B			X		X						
29	352	C1					X						
30	355	B								X			
31	357	B			X								
32	851	B			X		X						
33	851	C1			X		X			X			X
34	852	B			X								
35	853	C1			X		X						

<b>36</b>	853	B					X						
<b>37</b>	854	C2			X		X						
<b>38</b>	854	C1			X								
<b>39</b>	855	B					X						
<b>40</b>	856	E2			X								
<b>41</b>	857	B			X								
<b>42</b>	857	E2			X								
<b>43</b>	857	C1					X						
<b>44</b>	858	EC1			X								
<b>45</b>	859	C			X								
<b>46</b>	861	E2					X						
<b>47</b>	866	B			X		X						
<b>48</b>	867	B			X		X						
<b>49</b>	867	C1					X						
<b>50</b>	943	B					X			X			
<b>51</b>	943	C1								X			
<b>52</b>	944	C1								X			
<b>53</b>	945	B								X			
<b>54</b>	945	C1								X			
<b>55</b>	946	B			X								
<b>56</b>	947	C1			X								
<b>57</b>	948	C1			X								
<b>58</b>	1050	C1								X			
<b>59</b>	1082	B					X			X			
<b>60</b>	1173	B1			X								
<b>61</b>	1254	C1			X		X						
<b>62</b>	1256	C1					X						
<b>63</b>	1258	B			X								
<b>64</b>	1258	C1			X								

65	1259	B			X		X						
66	1860	C1			X								
67	1863	B			X								
68	1864	B					X						
69	2025	C1			X								
70	2029	B			X								

2.- Así también, el partido MORENA, invoca como causales de nulidad las establecidas en el **artículo 77, fracciones I, II, III y V, de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

3.- El partido Político de la Revolución Democrática, **hace valer las violaciones graves y generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo serie A y serie B, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito Electoral.**

4.- El partido Político de la Revolución Democrática **hace valer la Negativa de recuento total.**

5.- El partido político de la Revolución Democrática **hace valer la negativa de recuento parcial.**

6.- El partido Político de la Revolución Democrática **hace valer la Negativa injustificada a entregar el acta circunstanciada del cómputo distrital.**

7.- El partido Político de la Revolución Democrática **hace valer que se violó el principio de certeza y legalidad en el cómputo distrital de la elección de gobernador, en razón de que existe una diferencia en el número de votación total**

**emitida para la elección de diputados y la de gobernador de más de 3,000 votos.**

**Sexto. Estudio de fondo.** Del contenido del escrito de demanda, se puede observar que los Partidos, de la Revolución Democrática y MORENA, formulan agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, a partir de esto, este Tribunal Electoral procede analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

**A)** Ahora bien, respecto de las casillas 0851 Contigua 1, el partido político MORENA hace valer la causal genérica, sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que dichos agravios encuadran dentro del contenido de la causal del inciso a), del artículo 76, de la Ley de Medios consistente en que se “cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado”, de conformidad con de la Ley de Medios, que prevé lo siguiente:

La casilla impugnada por esta causal de nulidad de votación es la siguiente:

N°	Casilla	Alegación del actor
1	0851 Contigua 1	En esta casilla durante la jornada electoral existieron las siguientes irregularidades “A LAS 8:00 SE ASISTIO AL LUGAR DE LA CASILLA EN LA CUAL NO SE PERMITIO INSTALAR YA QUE EL PROPIETARIO TUVO MIEDO DE PRESTAR SU DOMICILIO POR ALTERCADOS CON PARTIDOS POLITICOS”.

Ahora bien, dicha irregularidad, se afirma en virtud de que obra en autos la hoja de incidentes de la casilla 0851 Contigua 1, de donde se desprende lo siguiente:

*“La casilla no se pudo instalar en el lugar aprobado por el consejo ya que el dueño de último momento no presto su domicilio para la casilla y se buscó un lugar alterno para instalarlo.”*

Sin embargo, este hecho por sí solo no constituye causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla en cuestión, ya que, si la misma se instaló en un lugar distinto, ello obedeció a una causa justificada de las que contempla la ley sustantiva de la materia, así también se observa en el reporte de incidentes que arroja el sistema de información de la jornada electoral (SIJE), correspondiente al Distrito Electoral 03 con cabecera en Loma Bonita, que dicha casilla cambio de lugar con causa justificada.

En estas condiciones, es válido concluir que ante la imposibilidad para acceder a dicho lugar, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de la respectiva mesa directiva y los representantes de los Partidos Políticos acreditados, para instalar la casilla citada en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tal determinación atendió a causas justificadas que se encuentran previstas en el artículo 203 y 204 de la Ley de Medios.

Por tales razones, se califica de **infundado** el agravio formulado por el actor.

**B)** Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, los partidos recurrentes sostienen que existe error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, de conformidad con el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación por parte del Partido de la Revolución Democrática son las siguientes:

No	Casilla	Irregularidades planteadas en la demanda
1	339 Básica	No coinciden los apartados 5 y 6 del acta de escrutinio y cómputo.
2	341 Básica	No coinciden los resultados de

		los apartados 5 y 6 del acta de escrutinio y cómputo.
3	343 Contigua 1	No coinciden los rubros 5 y 6 del acta de escrutinio y cómputo.
4	346 Básica	No coinciden los resultados de los apartados 5 y 6 del acta de escrutinio y cómputo y el dato de votación total esta en blanco.
5	352 Básica	Está en cero el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.
6	357 Básica	No coinciden los resultados de los apartados 5 y 6 y el de votación total.
7	851 Básica	Los resultados de los apartados 2 a 6 del acta de escrutinio y cómputo están en blanco.
8	851 Contigua 1	No coinciden los resultados de los apartados 5 y 6 con el de votación total del acta de escrutinio y cómputo.
9	852 Básica	No coinciden los resultados de los apartados 5 y 6 con el de votación total del acta de escrutinio y cómputo.
10	853 Contigua 1	No coinciden los resultados de los apartados 5 y 6 con el de votación total del acta de escrutinio y cómputo.
11	854 Contigua 2	El apartado de votación total del acta (sic) de escrutinio y cómputo está en blanco.
12	856 Extraordinaria 2	El resultado del apartado de votación total del acta de escrutinio y cómputo está en blanco.
13	857 Básica	No coinciden los resultados de los apartados 5 y 6 de votación total del acta de escrutinio y cómputo.
14	857 Extraordinaria 2	No coinciden los resultados de los apartados 5 y 6 de votación total del acta de escrutinio y cómputo.
15	858 Extraordinaria 1 Contigua 1	No coinciden los resultados de los apartados 5 y 6 de votación total del acta de escrutinio y cómputo.
16	859 Contigua 1	No coinciden los resultados de los apartados 5 y 6 de votación total del acta de escrutinio y cómputo.
17	866 Básica	No coinciden los resultados de los rubros de 5 y 6 y el de votación total del acta de escrutinio y cómputo.
18	867 Básica	No coinciden los resultados de los rubros de 5 y 6 y el de votación total del acta.
19	946 Básica	No coinciden los apartados de los rubros 5 y 6 del acta de escrutinio y cómputo.
20	947 Contigua 1	No coinciden los resultados de los apartados 5 y 6 de votación total del acta de

		escrutinio y cómputo.
21	948 Contigua 1	No coinciden los resultados de los rubros de 5 y 6 y el de votación total del acta de escrutinio y cómputo.
22	1254 Contigua 1	Los resultados de los apartados 2 a 6 del acta de escrutinio y cómputo están en blanco.
23	1258 Básica	No coinciden los resultados de los rubros de 5 y 6 y el de votación total del acta de escrutinio y cómputo.
24	1258 Contigua 1	No coinciden los resultados de los rubros de 5 y 6 del acta de escrutinio y cómputo.
25	1259 Básica	No coinciden los resultados de los rubros de 5 y 6 del acta de escrutinio y cómputo.
26	1860 Contigua 1	Los resultados de los apartados 2 a 6 del acta de escrutinio y cómputo están en blanco.
27	1863 Básica	No coinciden los resultados de los rubros de 5 y 6 y el de votación total.
28	2029 Básica	No coinciden los resultados de los apartados 5 y 6 y de votación total del acta de escrutinio y cómputo.

Respecto de la casilla 351 Básica, el partido invoca la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 76 inciso h), de la Ley de Medios Local, por lo que este Tribunal Electoral, advierte que dicho agravio actualiza la causal prevista en el inciso c), por los argumentos vertidos.

No	Casilla	Irregularidades planteadas en la demanda
1.	351 Básica	No coinciden los rubros 5, 6 y el de votación total del acta (sic) de escrutinio y cómputo.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación por parte del partido MORENA son las siguientes:

No	Casilla	Irregularidades planteadas en la demanda
1	334 Contigua 1	En esta casilla, en el acta de escrutinio y cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 291, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que nos da la cantidad de 728, existiendo una diferencia de 40 votos, error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 82 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.
2	344 Especial 1	En esta casilla, en el acta de escrutinio y cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 205, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que nos da la cantidad de 145, existiendo una

		diferencia de 60 votos, error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 20 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.
3	852 Básica	En esta casilla, en el acta de escrutinio y cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 551, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que nos da la cantidad de 550, existiendo una diferencia de 1 votos, error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 37 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.
4	2025 Contigua 1	En esta casilla, en el acta de escrutinio y cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 391, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que nos da la cantidad de 261, existiendo una diferencia de 130 votos, error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 114 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.
5	854 Contigua 1	En esta casilla, en el acta de escrutinio y cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 528, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que nos da la cantidad de 705, existiendo una diferencia de 67 votos, error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 67 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.
6	1173 Básica	En esta casilla, en el acta de escrutinio y cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 491, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que nos da la cantidad de 249, existiendo una diferencia de 242 votos, error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 40 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.
7	334 Contigua 1	En esta casilla según acta de escrutinio y cómputo se determina que el total de votos emitidos son 728, y el total de votantes según lista nominal son 288, cantidades que existe una diferencia de 440 votos, error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 82 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.
8	334 Especial 1	En esta casilla, según acta de escrutinio y cómputo se determina que el total de votos emitidos son 145 y el total de votantes según lista nominal son 205, cantidades que existe una diferencia de 60 votos, error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 20 votos y con

		ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.
9	0852 Básica	En esta casilla, según acta de escrutinio y cómputo se determina que el total de votos emitidos son 550 y el total de votantes según lista nominal son 551, cantidades que existe una diferencia de 01 votos, error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 37 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.
10	2025 Contigua 1	En esta casilla, según acta de escrutinio y cómputo se determina que el total de votos emitidos son 261 y el total de votantes según lista nominal son 391, cantidades que existe una diferencia de 130 votos, error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 114 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.
11	0854 Contigua 1	En esta casilla, según acta de escrutinio y cómputo se determina que el total de votos emitidos son 705 y el total de votantes según lista nominal son 528, cantidades que existe una diferencia de 177 votos, error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 67 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan

irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**<sup>3</sup>.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**<sup>4</sup>.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, numeral 3, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por los partidos recurrentes y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

### **Casillas que fueron objeto de recuento de votos.**

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y

cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Sentado lo anterior, en el caso los partidos recurrentes hacen valer la causal en estudio, toda vez que consideran que medió error manifiesto en el cómputo de votos al considerar que de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas puede acreditarse el cómputo de votos realizado de forma irregular, por ende, piden la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas:

No	Casilla
1	339 Básica
2	341 Básica
3	343 Contigua 1
4	346 Básica
6	357 Básica
7	851 Básica
8	851 Contigua 1
9	852 Básica
10	854 Contigua 2
11	857 Básica
12	858 Extraordinaria 1 Contigua 1
13	866 Básica
14	867 Básica
15	946 Básica
16	947 Contigua 1
17	948 Contigua 1
18	1254 Contigua 1
19	1258 Básica
20	1258 Contigua 1
21	1259 Básica
22	1860 Contigua 1
23	1863 Básica
24	2029 Básica
25	334 Contigua 1
26	2025 Contigua 1
27	1173 Básica
28	0351 Básica

Al caso, esta autoridad considera que la causal hecha valer **deviene inoperante**, toda vez que, las casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: el acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de

Gobernador en el 03 Distrito Electoral con sede en Loma Bonita, Oaxaca, realizada por los grupos de las mesas de trabajo.

Dicho documento obra agregado en autos en copia certificada emitida por la Secretaria del Consejo Distrital 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del código local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, del código, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos;

ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan, de ahí que se declare inoperante dicho agravio.

**Casillas en donde no hay error en el cómputo de votos (rubros fundamentales).**

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Total de resultados de la votación	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1	352 Básica	325	325	325	0
2	344 Especial 1	205	205	205	0
3	854 Contigua 1	528	528	528	0

Este tribunal considera que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

Ello porque no existe error, dado que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "personas o ciudadanos que votaron", "boletas sacadas en la urna" y "total de los resultados de la votación".

Resultando así infundado el agravio en estudio respecto de las casillas 352 Básica, 344 Especial y 1854 Contigua 1, al no existir la irregularidad planteada.

**Existencia de errores no determinantes entre los tres rubros fundamentales.**

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	Votación obtenida por primer lugar	Votación obtenida por segundo lugar	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1	857 Extraordinaria 2	325	325	323	2	123	107	16	NO
2	859 Contigua 1	428	429	429	1	188	181	7	NO

Se advierte del cuadro anterior que en las casillas de las que se ocupa, hay inconsistencias entre los mencionados rubros fundamentales; sin embargo, en ninguno de los casos el error es suficiente para declarar la nulidad en esos centros receptores de votos, dado que, la diferencia encontrada no es determinante para el resultado de la votación, pues los votos presuntamente computados de manera irregular son aritméticamente menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, resultando así, infundado el agravio en estudio.

### **Existencia de errores determinantes entre los tres rubros fundamentales.**

N o	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	Votación obtenida por primer lugar	Votación obtenida por segundo lugar	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1	853 Contigua 1	503	607	503	104	202	179	23	SI

En la casilla examinada, se pone de relieve una gran discrepancia, a la postre determinante, entre las cifras de los rubros fundamentales, porque al restarla de los votos obtenidos por el partido que ocupa el primer lugar, deja de ocupar tal posición; sin embargo, **tampoco es dable considerar que en dicha casilla se actualiza la causal de nulidad invocada**, a pesar de que la divergencia detectada pudiera considerarse, generalmente, como un error grave, dado que hace presumir que el escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral atendiendo a la circunstancia de que el dato del último rubro de "boletas sacadas de la urna", es el discrepante.

Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar.

Por esto, se debe calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, es decir, al plasmarse en uno de estos rubros una cantidad ilógica, como en el caso se anotó en el rubro de "boletas sacadas de la urna", debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida.

En efecto, este tribunal considera que existe un error en la anotación de la cantidad de las boletas sacadas de la urna, atendiendo al resto de los rubros auxiliares, esto es así, porque al restar las boletas recibidas, en el que se asentó la cantidad de 607 (seiscientos siete), de las boletas sobrantes, donde se obtuvo la cifra de 104 (ciento cuatro), según consta de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes, nos da la cantidad de 503 (quinientos tres), cifra que es igual al total de ciudadanos que votaron y al total de los resultados de la votación -rubros fundamentales -.

Lo anterior, se robustece con el acta de escrutinio y cómputo, ya que si bien es cierto en el rubro 6, *total de boletas sacadas de la urna* asentaron la cifra de 607 (seiscientos siete), el cual, es producto de un error sin trascendencia, dado que dicho error atendió a la suma de las cifras asentadas en los

rubros 2 *boletas sobrantes en la que parece la cifra de 104 (ciento cuatro)* y el rubro 5 *total de ciudadanos que votaron*, en el aparece la cifra 503 (quinientos tres), las cuales, sumándolas arrojan un total de 607 (seiscientos siete), cantidad que se encuentra plasmada en el rubro 6 correspondiente al total de ciudadanos que votaron, cuando lo correcto era asentar 503 (quinientos tres) en el rubro 6.

De tal suerte que este tribunal debe proteger el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, se debe respetar las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio a efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar, al tratarse de un error subsanable mediante lo demás rubros fundamentales. De ahí que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido de la Revolución Democrática.

### **Datos en blanco**

El partido de la Revolución Democrática sostiene que en la casilla 0856 Extraordinaria 2, se advierte la existencia de datos en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, para saber la votación total, lo que hace necesario revisar el contenido de los demás datos asentados en tal acta, así como los elementos contenidos en cualquiera otra de las pruebas documentales que obran en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existente entre los mismos no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra bajo el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE**

**DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**

En el caso, como bien lo sostiene el actor, en la casilla 0856 Extraordinaria 2, se advierte la existencia de datos en blanco en el rubro concerniente a la votación total emitida y depositada en la urna (rubro 8).

De esta manera, si bien la circunstancia advertida constituye una irregularidad, en tanto que los funcionarios de la mesa directiva deben asentar todos los datos que se contienen en las actas, lo cierto es que, en el caso concreto, ello no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, en tanto que de los datos que sí obran en el acta de escrutinio y cómputo y en la lista nominal de electores correspondiente, se obtuvieron los faltantes, como se narra a continuación:

El dato relativo a la votación total emitida y depositada en la urna, se puede obtener de la suma de los datos escritos en el apartado 8 del acta de escrutinio y cómputo, que una vez analizada, se desprende la cantidad de votos que obtuvo cada partido en número y letra, conforme a dicho documento son 492 (cuatrocientos noventa y dos) dato que coincide con el rubro número 5, correspondiente a *número total de ciudadanos que votaron en la casilla*, pues en este se asentó que en efecto son 492 (cuatrocientos noventa y dos) votos, que es el **número de la votación total emitida y depositada en la urna.**

Tal actuación, no se considera trascendental, toda vez que, el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan

anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento. Por esto, se debe calificar la discordancia advertida como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.

Ello, porque obra en autos copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección distrital 03 con sede en Loma Bonita, de la elección de Gobernador, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

### **Irregularidades inexistentes.**

Ahora, respecto de la casilla 0334 Especial 1, mediante oficio **IEEPCO/DEOE/0256/2016** de fecha catorce de junio del presente año, el instituto electoral local informó que no fue instalada casilla especial en dicha sección, sin embargo, este órgano jurisdiccional procede a realizar una revisión exhaustiva de las actas de escrutinio y cómputo que conforman el expediente electoral remitido por dicha autoridad, de las cuales no se advierte que las irregularidades planteadas hubieran acontecido en alguna otra de las casillas del distrito.

**C)** En las casillas que a continuación se enumeran, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática sostiene que se realizó sin causa justificada, el escrutinio y cómputo de la casilla en local diferente al autorizado por la autoridad electoral, de conformidad con el artículo 76, inciso e) de la Ley de Medios Local.

En términos de lo planteado en las demandas, las casillas impugnadas por esta causal de nulidad son las siguientes:

N°	Casilla <sup>5</sup>	Domicilio según encarte	Lugar de escrutinio y cómputo.
1	75 Extraordinaria 2	SALÓN DE USOS MULTIPLES, BOULEVARD NIÑO TRISTE SIN NÚMERO, SAN JOSÉ MANO MARQUES, CODIGO POSTAL 68439, FRENTE A LA AGENCIA DE POLICIA, MUNICIPIO AYOTZINTEPEC.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
2	76 Básica	SALON DE USOS MULTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, SAN PEDRO OZUMACIN, CÓDIGO POSTAL 68435, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO AYOTZINTEPEC.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
3	76 Contigua 1	SALON DE USOS MULTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, SAN PEDRO OZUMACIN, CÓDIGO POSTAL 68435, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO AYOTZINTEPEC.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
4	338 Básica	PLAZA COMUNITARIA LAS FLORES, CALLE YUCATÁN SIN NÚMERO, BARRIO LAS FLORES, LOMA BONITA, CÓDIGO POSTAL 68402, FRENTE A ABARROTOS DE LA PEÑA, MUNICIPIO LOMA BONITA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
5	340 Básica	CASA DE LA SEÑORA FRANCISCA SUÁREZ VICTORINO, CALLE DEL JILGUERO SIN NÚMERO, COLONIA FRUMENCIO PULIDO MINA, LOMA BONITA, CODIGO POSTAL 68402, ESQUINA CON CALLE DEL CISNE, MUNICIPIO LOMA BONITA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
6	344 Básica	PLANTA BAJA DEL PALACIO	NO SE ADVIERTE EL LUGAR

<sup>5</sup> La información plasmada en la tabla es conforme al contenido de las demandas.

		MUNICIPAL, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO LOMA BONITA, CODIGO POSTAL 68400, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO LOMA BONITA.	DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
7	349 Básica	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NÚMERO 59, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 43, COLONIA CENTRO, LOMA BONITA, CODIGO POSTAL 68400, ENTRE AVENIDA MICHOACAN Y CALLE QUERETARO, MUNICIPIO DE LOMA BONITA.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
8	352 Básica	CASA DEL SEÑOR CORCINO GÓMEZ REYES, CALLE XOCHIMILCO SIN NÚMERO, COLONIA JUAN LÓPEZ CRUZ, LOMA BONITA, CÓDIGO POSTAL 68404, ENTRE LAS CALLES NAYARIT Y 16 DE SEPTIEMBRE, MUNICIPIO LOMA BONITA.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
9	352 Contigua 1	CASA DEL SEÑOR CORCINO GÓMEZ REYES, CALLE XOCHIMILCO SIN NÚMERO, COLONIA JUAN LÓPEZ CRUZ, LOMA BONITA, CÓDIGO POSTAL 68404, ENTRE LAS CALLES NAYARIT Y 16 DE SEPTIEMBRE, MUNICIPIO LOMA BONITA.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
10	851 Básica	DOMICILIO PARTICULAR DEL JUAN GAMBOA GÓMEZ, CARRETERA FEDERAL JALAPA HUAHUTLA SIN NÚMERO, COLONIA ARROYO VENADO, SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 68460, FRENTE A ABARROTOS RUPERTO Y CRISTALERIA DELFÍN, MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DÍAZ.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
11	851 Contigua 1	DOMICILIO PARTICULAR DEL JUAN GAMBOA GÓMEZ, CARRETERA FEDERAL JALAPA HUAHUTLA SIN NÚMERO, COLONIA ARROYO VENADO, SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO

		DE DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 68460, FRENTE A ABARROTES RUPERTO Y CRISTALERIA DELFÍN, MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DÍAZ.	POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
12	853 Básica	ESCUELA PRIMARIA JOSE VASCONCELOS, CALLE BENITO JUAREZ, SIN NÚMERO, TERCERA SECCIÓN SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ, CODIGO POSTAL 68460, FRENTE ABARROTES MACORO Y LA TERMINAR BASE DE LOS TAXIS JALAPA-TUXTEPEC, MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
13	853 Contigua 1	ESCUELA PRIMARIA JOSE VASCONCELOS, CALLE BENITO JUAREZ, SIN NÚMERO, TERCERA SECCIÓN SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ, CODIGO POSTAL 68460, FRENTE ABARROTES MACORO Y LA TERMINAR BASE DE LOS TAXIS JALAPA-TUXTEPEC, MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
14	854 Contigua 2	PLANTA BAJA DEL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE BENITO JUAREZ, NÚMERO 18, COLONIA CENTRO, SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ, MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ, CODIGO POSTAL 68460, FRENTE DE ABARROTES MOCAMBO, MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
15	855 Básica	ESCUELA PRIMARIA ENRIQUE PESTALOZZI, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOMA SAN JUAN MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ, CODIGO POSTAL 68460, FRENTE AL SALÓN SOCIAL DE LA COMUNIDAD MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
16	857 Contigua 1	ESCUELA PRIMARIA GREGORIO TORRES QUINTERO CALLE, ENTRADA TRIUNFAL, SIN NÚMERO, LA SORPRESA, MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ, CODIGO POSTAL 68460, FRENTE AL PREESCOLAR DE LA LOCALIDAD MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA

			DIRECTIVA DE CASILLA.
17	861 Extraordinaria 2	ESCUELA PRIMARIA INDIGENA JESÚS GONZALEZ ORTEGA, CALLE MI PATRIA ES PRIMERO, NÚMERO 1, SECCIÓN LOS ROQUE, MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 68460, A UN COSTADO DE LA CASA DE SALUD, MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
18	866 Básica	AVENIDA PRINCIPAL MELCHOR OCAMPO, AVENIDA MELCHOR OCAMPO, SIN NÚMERO, COLONIA BARRIO GRANDE, SAN FELIPE USILA, MUNICIPIO SAN FELIPE USILA, CODIGO POSTAL 68490, FRENTE DE LA CASA DEL MAESTRO, MUNICIPIO SAN FELIPE USILA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
19	867 Básica	CORREDOR DE LA PLAZA COMUNITARIA, AVENIDA INSURGENTES, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, SAL FELIPE USILA, MUNICIPIO SAN FELIPE USILA, CODIGO POSTAL 68490, FRENTE A LA FERRETERIA EL DUENDE, MUNICIPIO SAN FELIPE USILA.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
20	867 Contigua 1	CORREDOR DE LA PLAZA COMUNITARIA, AVENIDA INSURGENTES, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, SAL FELIPE USILA, MUNICIPIO SAN FELIPE USILA, CODIGO POSTAL 68490, FRENTE A LA FERRETERIA EL DUENDE, MUNICIPIO SAN FELIPE USILA.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
21	943 Básica	SALÓN EJIDAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ NÚMERO 1, COLONIA CENTRO, SAN JOSÉ CHILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68456, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL MUNICIPIO SAN JOSÉ CHILTEPEC.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
22	1082 Básica	SALÓN SOCIAL EJIDAL, CALLE XICOTÉNCATL SIN NÚMERO, LA CARLOTA, CÓDIGO POSTAL 68449 A LADO DE LA CASA DE SALUD, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE

		TUXTEPEC.	SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
23	1254 Contigua 1	ALBERGUE ESCOLAR CASA DEL NIÑO INDIGENA, AVENIDA BENITO JUPAREZ, SIN NÚMERO SECCIÓN CUARTA, SAN LUCAS OJITLÁN MUNICIPIO SAN LUCAS OJITLÁN CÓDIGO POSTAL 68470 FRENTE AL TEMPLO GETSEMANI, MUNICIPIO SAN LUCAS OJITLÁN.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
24	1256 Contigua 1	DELEGACIÓN SECCIÓN TERCERA, CALLE SEBASTIÁN ORTIZ ESQUINA AVENIDA INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO COLONIA CENTRO SAN LUCAS OJITLÁN MUNICIPIO SAN LUCAS OJITLÁN CÓDIGO POSTAL 68470, CENTRO DE LA POBLACIÓN MUNICIPIO SAN LUCAS OJITLAN.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
25	1259 Básica	CANCHA DE BASQUETBOL O SALÓN DE USOS MULTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOS IDEALES, MUNICIPIO SAN LUCAS OJITLÁN CÓDIGO POSTAL, 68470, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA REVOLUCIÓN, MUNICIPIO SAN LUCAS OJITLÁN.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
26	1864 Básica	SALÓN DE USOS MULTIPLES, CALLE 5 DE MAYO SIN NÚMERO, VEGA DEL SOL, CÓDIGO POSTAL 68465, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SANTA FE JACATEPEC.	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

Ahora bien, por cuanto hace a las diversas casillas, el partido político de la Revolución Democrática, aduce como motivo de agravio que, no se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, violentándose los principios de

certeza en el cómputo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y d) el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Así también, el artículo 216 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 219, y 220, del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: a) el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; b) la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y c) el

código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 203 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave XXII/97, visible en justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento<sup>1</sup>, páginas 40 y 41, bajo el rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la

vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 76 inciso e), de la Ley Procesal Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y
- b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se

declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Asentado el marco jurídico atinente a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, así como formuladas las precisiones anteriores, se procede el examen particular por casilla, a efecto de determinar si se actualiza las causales de la nulidad referida.

Para el análisis respectivo de dichas causales de nulidad invocadas por el actor, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado “encarte”, aprobado por el Consejo Distrital correspondiente, acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, recibo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital Electoral, constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su naturaleza de documentales públicas, se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El cuadro que a continuación se presenta, permite apreciar el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo para la

instalación de cada una de las casilla en estudio, así como el lugar en que ésta se instaló el día de la jornada electoral, la coincidencia o no entre ambos domicilios y un apartado de observaciones en el que anotará, según el caso, si existe o no coincidencia entre los domicilios; si existe causa justificada para el cambio de ubicación; si las actas están firmadas por el representante del partido actor, y si lo hizo bajo protesta o no, o bien, si se registró o no algún incidente durante la instalación, que pueda acreditar un cambio de instalación; información que se obtiene de las constancias antes reseñadas y que obran en autos.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, AJE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, AE y C HOJA DE INCIDENTES O RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
1.	75 Extraordinaria 2	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, BOULEVARD NIÑO TRISTE SIN NÚMERO, SAN JOSÉ MANO MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 68439, FRENTE A LA AGENCIA DE POLICIA.	HOJA DE INCIDENTES  BOULEVARD NIÑO TRISTE S/N, SAN JOSÉ MANO MARQUÉS	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, Y DE LA HOJA DE INCIDENTES NO PRECISA INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.
2.	76 Básica	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, SAN PEDRO OZUMACIN, CÓDIGO POSTAL 68435, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL  SAN PEDRO OZUMACIN  SALÓN DE USO (SIC) MÚLTIPLES DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO SAN PRO (SIC)  AZUMACIN CODIGO POSTAL 68435	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR,

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, AJE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, AE y C HOJA DE INCIDENTES O RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
3.	76 Contigua 1	SALÓN DE USOS MULTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, SAN PEDRO OZUMACIN, CÓDIGO POSTAL 68435, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL  SAN PEDRO OZUMACIN  SALÓN DE USOS MULTIPLES DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO SAN AZUMACIN CODIGO POSTAL 68435	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR,
4.	338 Básica	PLAZA COMUNITARIA LAS FLORES, CALLE YUCATÁN SIN NÚMERO, BARRIO LAS FLORES LOMA BONITA, CÓDIGO POSTAL 68402, FRENTE A ABARROTOS DE LA PEÑA.	ESCRITOS DE INCIDENTES  YUCATAN SIN NÚMERO, BARRIO LAS FLORES, LOMA BONITA.	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, Y DEL ESCRITO DE INCIDENTES NO PRECISA INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.
5.	340 Básica	CASA DE LA SEÑORA FRANCISCA SUÁREZ VICTORIO, CALLE DEL JILGUERO SIN NÚMERO, COLONIA FRUMENCIO PULIDO MINA, LOMA BONITA, CÓDIGO POSTAL 68402, ESQUINA CON CALLE DEL CISNE.	HOJA DE INCIDENTES.  CALLE DEL JILGUERO SIN NÚMERO, COLONIA FRUMENCIO PULIDO MINA, LOMA BONITA OAXACA.	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, Y DE LA HOJA DE INCIDENTES NO PRECISA INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.
6.	344 Básica	PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOMA BONITA, CÓDIGO POSTAL 68400, FRENTE AL PARTQUE MUNICIPAL.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL.  16 DE SEPTIEMBRE SIN NUMERO CENTRO, LOMA BONITA	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, AJE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, AE y C HOJA DE INCIDENTES O RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
7.	349 Básica	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NÚMERO 59, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 43, COLONIA CENTRO, LOMA BONITA, CÓDIGO PORTAL 68400, ENTRE AVENIDA MICHOACÁN Y CALLE QUERÉTARO.	HOJA DE INCIDENTES. 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 43, COLONIA CENTRO, LOMA BONITA.	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, Y DE LA HOJA DE INCIDENTES NO PRECISA INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.
8.	352 Básica	CASA DEL SEÑOR CORCINO GÓMEZ REYES, CALLE XOCHIMILCO SIN NÚMERO, COLONIA JUAN LÓPEZ CRUZ, LOMA BONITA, CÓDIGO POSTAL 68404, ENTRE LAS CALLES NAYARIT Y 16 DE SEPTIEMBRE.	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO XOCHIMILCO S/N COL. JUAN LÓPEZ, ENTRE NAYARIT Y 16 DE SEPTIEMBRE.	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
9.	352 Contigua 1	CASA DEL SEÑOR CORCINO GÓMEZ REYES, CALLE XOCHIMILCO SIN NÚMERO, COLONIA JUAN LÓPEZ CRUZ, LOMA BONITA, CÓDIGO POSTAL 68404, ENTRE LAS CALLES NAYARIT Y 16 DE SEPTIEMBRE.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL LOMA BONITA CALLE XOCHIMILCO S/N	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
10.	851 Básica	DOMICILIO PARTICULAR DEL SEÑOR JUAN GAMBOA GÓMEZ, CARRETERA FEDERAL JALAPA HUAUTLA, SIN NÚMERO, COLONIA ARROYO VENADO, SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 68460, FRENTE A ABARROTES RUPERTO Y CRISTALERÍA DELFIN.	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL CARRETERA FEDERAL JALAPA TUXTEPEC S/N SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ		X	EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, NO CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE),

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, AJE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, AE y C HOJA DE INCIDENTES O RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
11.	851 Contigua 1	DOMICILIO PARTICULAR DEL SEÑOR JUAN GAMBOA GÓMEZ, CARRETERA FEDERAL JALAPA HUAUTLA, SIN NÚMERO, COLONIA ARROYO VENADO, SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 68460, FRENTE A ABARROTOS RUPERTO Y CRISTALERÍA DELFIN.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL.  CARRETERA FEDERAL TUXTEPEC, JALAPA S/N, SECCIÓN TERCERA, SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ		X	EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, NO CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE).
12.	853 Básica	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ VASCONCELOS, CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, TERCERA SECCIÓN, SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, MUNICIPIO SAN FELIPE DE JALAPA DE DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 68460, FRENTE A ABARROTOS MACORO Y LA TERMINAL BASE DE LOS TAXIS JALAPA-TUXTEPEC.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL  ESCUELA JOSE VASCONCELOS SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
13.	853 Contigua 1	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ VASCONCELOS, CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, TERCERA SECCIÓN, SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, MUNICIPIO SAN FELIPE DE JALAPA DE DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 68460, FRENTE A ABARROTOS MACORO Y LA TERMINAL BASE DE LOS TAXIS JALAPA-TUXTEPEC.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL  SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ  ESCUELA JOSE VASCONCELOS	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, AJE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, AE y C HOJA DE INCIDENTES O RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
14.	854 Contigua 2	PLANTA BAJA DEL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE BENITO JUÁREZ, NÚMERO 18, COLONIA CENTRO, SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 68460, FRENTE DE ABARROTOS MOCAMBO.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL  PLANTA BAJA DEL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE BENITO JUÁREZ, NÚMERO 18, COLONIA CENTRO, SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
15.	855 Básica	ESCUELA PRIMARIA ENRIQUE PESTALOZZI, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOMA SAN JUAN, MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ CÓDIGO POSTAL 68460, FRENTE AL SALÓN SOCIAL DE LA COMUNIDAD.	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL  LOMA SAN JUAN DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
16.	857 Contigua 1	ESCUELA PRIMARIA GREGORIO TORRES QUINTERO, CALLE ENTRADA TRIUNFAL, SIN NÚMERO, LA SORPRESA, MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 68460, FRENTE AL PREESCOLAR DE LA LOCALIDAD.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL  MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ LA SORPRESA,  ESCUELA PRIMARIA GREGORIO TORRES QUINTERO, CALLE ENTRADA TRIUNFAL	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
17.	861 Extraordinaria 2	ESCUELA PRIMARIA INDÍGENA ORTEGA, CALLE MI PATRIA ES PRIMERO, NÚMERO 1, SECCIÓN LOS ROQUE, MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 68460, A UN COSTADO DE LA CASA DE SALUD.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL  ESCUELA PRIMARIA INDÍGENA JESÚS GONZALEZ ORTEGA, CALLE MI PATRIA ES PRIMERO, NÚMERO 1, SECCIÓN LOS ROQUE, SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ.	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, AJE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, AE y C HOJA DE INCIDENTES O RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
18.	866 Básica	AVENIDA PRINCIPAL MELCHOR OCAMPO, SIN NÚMERO, COLONIA BARRIO GRANDE, SAN FELIPE USILA, MUNICIPIO SAN FELIPE USILA, CODIGO POSTAL 68490, FRENTE DE LA CASA DEL MAESTRO.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL  AVENIDA PRINCIPAL MELCHOR OCAMPO, S/N, COL. BARRIO GRANDE, SAN FELIPE USILA	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
19.	867 Básica	CORREDOR DE LA PLAZA COMUNITARIA, AVENIDA INSURGENTES, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, SAN FELIPE USILA, CODIGO POSTAL 68490, FRENTE A LA FERRETERIA EL DUENDE.				
20.	867 Contigua 1	CORREDOR DE LA PLAZA COMUNITARIA, AVENIDA INSURGENTES, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, SAN FELIPE USILA, CODIGO POSTAL 68490, FRENTE A LA FERRETERIA EL DUENDE.	HOJA DE INCIDENTES  AVENIDA INSURGENTES, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, SAN FELIPE USILA	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, Y DE LA HOJA DE INCIDENTES NO PRECISA INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.
21.	943 Básica	SALÓN EJIDAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ NÚMERO 1, COLONIA CENTRO, SAN JOSÉ CHILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68456, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL  BENITO JUAREZ 1 COL. CENTRO SAN JOSÉ CHILTEPEC	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, AJE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, AE y C HOJA DE INCIDENTES O RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
22.	1082 Básica	SALÓN EJIDAL, CALLE XICOTÉNCATL, SIN NÚMERO LA CARLOTA, CÓDIGO POSTAL 68449, A LADO DE LA CASA DE LA SALUD.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL  XICOTENCATL S/N, LA CARLOTA, SAN JUAN BAUTISTA.	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
23.	1254 Contigua 1	ALBERGUE ESCOLAR CASA DEL NIÑO INDÍGENA, AVENIDA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, SECCIÓN CUARTA, SAN LUCAS OJITLÁN, MUNICIPIO SAN LUCAS OJITLÁN, CÓDIGO POSTAL 68470, FRENTE AL TIEMPO GETSEMANÍ.	HOJA DE INCIDENTES.  ALBERGUE ESCOLAR CASA DEL NIÑO INDÍGENA, SECCIÓN CUARTA, SAN LUCAS OJITLÁN, OAXACA.	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, Y DE LA HOJA DE INCIDENTES NO PRECISA INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.
24.	1256 Contigua 1	DELEGACIÓN SECCIÓN TERCERA, CALLE SEBASTIAN ORTIZ ESQUINA AVENIDA INDEPENDIENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN LUCAS OJITLÁN, MUNICIPIO SAN LUCAS OJITLÁN, CÓDIGO POSTAL 68470, CENTRO DE LA POBLACIÓN.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL  CALLE SEBASTIAN ORTIZ ESQUINA AVENIDA INDEPENDIENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN LUCAS OJITLÁN.	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
25.	1259 Básica	CANCHA DE BASQUETBOL O SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOS IDEALES, MUNICIPIO SAN LUCAS OJITLÁN, CÓDIGO POSTAL 68470, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA REVOLUCIÓN.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL  CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOS IDEALES, SAN LUCAS OJITLÁN, MUNICIPIO SAN LUCAS OJITLÁN	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, AJE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, AE y C HOJA DE INCIDENTES O RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
26.	1864 Básica	SALÓN DE USOS MULTIPLES, CALLE 5 DE MAYO SIN NÚMERO, VEGA DEL SOL, CÓDIGO POSTAL 68465, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL.	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO  5 DE MAYO, VEGA DEL SOL.	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran las causales de nulidad invocadas, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

De los datos consignados en el cuadro comparativo de referencia, se puede advertir que las casillas **0851 Básica y 0851 Contigua 1** fueron instaladas en lugar distinto al designado, toda vez que, en el encarte se destinó el domicilio particular del señor Juan Gamboa Gómez, carretera federal Jalapa Huautla, sin número, colonia Arroyo Venado, San Felipe Jalapa de Díaz, y que en el acta de la jornada electoral se consignó otro lugar distinto al mencionado, asentando que en dicho lugar no se permitió instalar la casilla.

Lo anterior se afirma, en virtud de que obra en autos la hoja de incidentes de la casilla 0851 Contigua 1, de donde se desprende lo siguiente:

*“La casilla no se pudo instalar en el lugar aprobado por el consejo ya que el dueño de último momento no prestó su domicilio para la casilla y se buscó un lugar alternativo para instalarlo.”*

Sin embargo, este hecho por sí solo no constituye causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla en cuestión, ya que, si la misma se instaló en un lugar distinto, ello obedeció a una causa justificada de las que contempla la ley sustantiva de la materia, así también se observa en el reporte de incidentes que arroja el sistema de información de la jornada electoral (SIJE), correspondiente al Distrito Electoral 03 con cabecera en Loma Bonita, que dichas casillas cambiaron de lugar con causa justificada.

En estas condiciones, es válido concluir que ante la imposibilidad para acceder a dicho lugar, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de la respectiva mesa directiva y los representantes de los Partidos Políticos acreditados, para instalar la casilla citada en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tal determinación atendió a causas justificadas que se encuentran previstas en el artículo 203 y 204 de la Ley de Medios.

Ahora respecto de la **casilla 0867 Básica**, se puede advertir que del análisis de la documentación que obra en autos, si bien es cierto, no obran en el expediente el acta de escrutinio y cómputo ni el acta de jornada electoral, no se advierte que en dicha casilla, se hayan presentado incidentes o escritos de protesta por parte de algún partido político, así también el actor no aporta medios de prueba para sustentar su dicho, por lo que, de la información que se desprende en el reporte de incidentes que arroja el sistema de información de la jornada electoral (SIJE), correspondiente al Distrito Electoral 03 con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, remitido por el Instituto Nacional Electoral

mediante oficio **INE/JLE/VE/748/2016**, se advierte que en dicha casilla no existió incidente alguno, relativo a que la instalación de la casilla se haya realizado en lugar distinto al autorizado, con causa justificada o injustificada si fuera el caso, por lo que dichas manifestaciones por sí solas no constituye causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla en cuestión.

Respecto del resto de las casillas que se analizan existe plena coincidencia entre lo asentado en el encarte, en el rubro correspondiente al lugar autorizado por el Consejo Distrital para la ubicación de la casilla, y el lugar en que fue instalada materialmente, de acuerdo con las actas electorales, resultando evidente que la casilla se instaló en el lugar previamente autorizado por el Consejo Distrital respectivo, razón por la cual **no** se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76, inciso a), del referido ordenamiento.

Por consiguiente, deben de declararse **infundados** los agravios en estudio, porque son manifestaciones unilaterales del actor y no justifica las violaciones alegadas, toda vez que, el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito recursal, se limita a transcribir el domicilio autorizado por el Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamada encarte, y agrega que se *“no se advierte el lugar donde se llevó a cabo el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo por lo tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el computo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.”*, además el solo cambio de ubicación de casilla, no vicia por sí mismo, ni acarrea en forma automática la nulidad de la votación recibida.

Por lo anterior, es así, toda vez que, para actualizar las causales de nulidad de casilla de referencia, se requiere acreditar de manera plena el cambio de su ubicación, dado que se reitera,

no basta cuando los domicilios plasmados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes o escritos de protesta, se advierte que los domicilios están incompletos pero existen coincidencias sustanciales con las del encarte, o incluso, cuando sean diferentes a los del encarte pero se identifiquen los domicilios con nombres utilizados comúnmente por la población atinente.

Tiene sustento lo anterior, la jurisprudencia 14/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.”**

Máxime que de las documentales que obran en autos no obra constancia alguna de la cual se pueda advertir que acontecieron las violaciones alegadas.

**D)** En las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el código local, de conformidad con el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación por parte del Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

<b>Nº</b>	<b>Casillas</b>
1	340 Contigua 1
2	341 Básica
3	345 Básica
4	346 Básica
5	351 Básica
6	944 Contigua1
7	1082 Básica

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación por parte del Partido MORENA, son las siguientes:

N°	Casilla
1	1082 Básica
2	0074 Contigua 1
3	0074 Contigua 2
4	0075 Extraordinaria 3
5	0945 Básica
6	0943 Básica
7	0943 Contigua1
8	0944 Contigua 1
9	1050 Contigua 1
10	0945 Contigua 1
11	0336 Contigua 1
12	0336 Básica
13	0338 Contigua 1
14	0851 Contigua 1
15	0347 Contigua 1
16	0341 Básica
17	0355 Básica
18	1082 Básica
19	0344 Básica
20	1050 Contigua 1
21	0341 Contigua 2
22	0333 Contigua 1

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;”

Ahora bien, el partido político de la Revolución Democrática, en su demanda aduce lo siguiente:

N°	Casillas	Funcionarios (Encarte)	Alegación por el actor
1	340 Contigua 1	<b>PRESIDENTE:</b> MARIBEL ARIA URBANO <b>SECRETARIO:</b> SUGEY LOPEZ JAIME <b>ESCRUTADOR1:</b> CAROLINA CRUZ PEREZ <b>ESCRUTADOR2:</b> ALICIA RINCON REDONDA <b>SUPLENTE1:</b> FRANCISCO CANO MANUEL <b>SUPLENTE2:</b> JAVIER LUIS SOLANO GARCIA <b>SUPLENTE3:</b> TERESA CELIS MALDONADO	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
2	341 Básica	<b>PRESIDENTE:</b> ISMAEL ABAD BENITEZ <b>SECRETARIO:</b> VICTOR RAMOS MONTALVO <b>ESCRUTADOR1:</b> VERONICA BAUTISTA VAZQUEZ <b>ESCRUTADOR2:</b> CRECENCIO ROMERO ORTIZ <b>SUPLENTE1:</b> ENEDINA	EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO SON DE LA SECCI

		VELASCO MACHUCHO <b>SUPLENTE2:</b> VICTOR RAMIREZ ORTIZ <b>SUPLENTE3:</b> PAULA ROMERO ORTIZ	
3	345 Básica	<b>PRESIDENTE:</b> OSVALDO VIDAL GARCIA <b>SECRETARIO:</b> MARIA ROCIO EMMA ESPINOSA JUAREZ <b>ESCRUTADOR1:</b> JORGE RAMOS HERNANDEZ <b>ESCRUTADOR2:</b> ELICEO CARBAJAL ALFONSIN <b>SUPLENTE1:</b> KARLA YESENIA COLMENARES BROQUES <b>SUPLENTE2:</b> CLAUDIA BENITEZ AVILA <b>SUPLENTE3:</b> SILVANA CAMPECHANO VELAZQUEZ	LOS ESCRUTADORES NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO SON DE LA SECCIÓN
4	346 Básica	<b>PRESIDENTE:</b> HAROLD FITZGERALD SHONKA VELASCO <b>SECRETARIO:</b> ABRAHAN REYES REYES <b>ESCRUTADOR1:</b> CINDY NAXHIELY PEREZ DE JESÚS <b>ESCRUTADOR2:</b> ROSALIA RIVAS VALVERDE <b>SUPLENTE1:</b> FELIPE ROBERT PAXTIAN <b>SUPLENTE2:</b> ESTELA VASQUEZ OSORIO <b>SUPLENTE3:</b> MARGARITA RAMON RODRIGUEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCION
5	351 Básica	<b>PRESIDENTE:</b> ISIDRO VALDES GARCIA <b>SECRETARIO:</b> CARMEN JULIA RAYNOZA ESCAROLA <b>ESCRUTADOR1:</b> RITA REYES PEREZ <b>ESCRUTADOR2:</b> LORENA RIVERA SANDRIA <b>SUPLENTE1:</b> FELIPA ALBAÑIL BAUTISTA <b>SUPLENTE2:</b> MARTHA REGULIS HERNANDEZ <b>SUPLENTE3:</b> ESTHER REYES LOPEZ	NO COINCIDEN LOS RUBROS 5 Y 6 DE LA VOTACION TOTAL DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
6	944 Contigua 1	<b>PRESIDENTE:</b> CYNTHIA GUADALUPE ROBINSON DIAZ DE LEON <b>SECRETARIO:</b> ESBEYDI MEREDIT HERNANDEZ JUAN <b>ESCRUTADOR1:</b> LUZ DEL CARMEN GALINDO JUAN <b>ESCRUTADOR2:</b> JACOBO SANTIAGO BAUTISTA <b>SUPLENTE1:</b> MARCOS CALDERON YESCAS <b>SUPLENTE2:</b> MARIA DE JESUS BAUTISTA JUAN <b>SUPLENTE3:</b> MARIA DE JESUS CISNEROS VAZQUEZ	EL SECRETARIO NO ESTA EN EL ENCARTE NO ES DE LA SECCION
7	1082 Básica	<b>PRESIDENTE:</b> ABEL CRUZ DIAZ <b>SECRETARIO:</b> TONATI UBIETA HERNANDEZ <b>ESCRUTADOR1:</b> PRISCILLA KAREN UBIETA MARTINEZ <b>ESCRUTADOR2:</b> JUAN PABLO RAMOS PALMA <b>SUPLENTE1:</b> SIMON UBIETA AMADOR <b>SUPLENTE2:</b> BONIFACIO VILLALOBOS RODRIGUEZ <b>SUPLENTE3:</b> MIGUEL TORRES HIDALGO	EL TERCER ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCION

Respecto de la casilla 351 Básica, se estudiará en el apartado y causal correspondiente.

Ahora bien, el partido político MORENA, en su demanda aduce lo siguiente:

N°	Casilla	Alegación por el actor.
1	1082 Básica	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. TONATIU UBIETA HERNANDEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. PRISILA KAREN UBIETA MARTINEZ, ASI MISMO EXISTIO LA SUSTITUCION INDEBIDA DEL SEGUNDO ESCRUTADOR EL C. JUAN PABLO R. PALOMO Y QUIEN FUNGIO FUE LA C. GLADIS GALLETANO VALDEZ quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
1	1082 Básica	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. JUAN PABLO RAMOS PALMA, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. GLADYS CAYETANO VALDEZ, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
2	0074 Contigua 1	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. CIRA VARGAS OJEDA, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. ISIDRO ANGULO SALAS, ASI MISMO EXISTIO LA SUSTITUCION INDEBIDA DEL PRIMER ESCRUTADOR EL C. ISIDRO ANDULOS SALAS Y QUIEN FUNGIO FUE LA C. MAXIMINO ANGULOS GUATEMALA quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
3	0074 Contigua 2	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. VICTOR ANGULO LOPEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. BONITACIO VELASCO MARIN, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
4	0075 Extraordinaria 3	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. BEATRIZ CASTRO DAVILA, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. MONICA CASTRO ECHEVERRIA quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
5	0945 Básica	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. VICTOR EFRACIO JUAN, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. ISIDRO TEJAS BAUTISTA, ASI MISMO EXISTIO LA SUSTITUCION INDEBIDA DEL SEGUNDO ESCRUTADOR EL C.

		FREDY ISMAEL L.R. Y QUIEN FUNGIO FUE LA C. ANTONIA ESPINOZA SANTIAGO quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
6	0943 Básica	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. EMIGNIO VIDAL J., conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. MARIA ANTONIETA ENGELES YESCAS quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
7	0943 Contigua 1	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. TERESO YESCAS ANTONIO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. LIZBETH ANTONIO DOROTEO quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
8	0944 Contigua 1	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. LUZ DEL CARMEN G.J., conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. MARIA DE JESÚS BAUTISTA, ASI MISMO EXISTIO LA SUSTITUCION INDEBIDA DEL SEGUNDO ESCRUTADOR EL C. JACOBO S. BAUTISTA Y QUIEN FUNGIO FUE LA C. MAGDALENA ROMERO ANTONIO quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
9	1050 Contigua 1	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. YANEH SOSA GALINDO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. LUZ DEL CARMEN CARBAJAL, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
9	1050 Contigua 1	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. JANETH SOSA GALINDO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. LUZ DEL CARBAJAL TOLEDO, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
10	0945 Contigua 1	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRESIENTE era el C. JULIO AGUILAR MARTINEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. ANGELICA AVELINO MOSQUEDA, ASI MISMO EXISTIO LA SUSTITUCION INDEBIDA DEL SEGUNDO ESCRUTADOR EL C. AGUSTIN FERRER MARTINEZ Y QUIEN FUNGIO FUE LA C. HILDA LUZ GALAN MARTINEZ quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
11	0336 Contigua 1	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. JOSE LUIS SANDOVAL CRUJILLO,

		conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. KAREN ITZEL RODRIGUEZ MORALES quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
12	0336 Básica	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRESIDENTE era el C. EVELINE ACOSTA LOPEZ COMO SECRETARIO era la C. MARIA ISABEL REYES RIVERA, como PRIMER ESCRUTADOR era la C. VIRGINEA SANCHEZ R., conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. ANA LAURA CHEVEZ CRUZ como PRESIDENTA, la C. VIRGINEA SANCHEZ RAMIREZ como SECRETARIA y el C. RIGO SOCRATES REYES como PRIMER ESCRUTADOR y la C. IVÓN LIZETH JERONIMO M., quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
13	0338 Contigua 1	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. FEBALLESTEROS HERNANDEZ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR era la C. ISIDRO ANTONIO VELA PEREZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. JORGE VIRGEN LARA como PRIMER ESCRUTADOR, y la C. KARINA MORALES OCAMPO como SEGUNDO ESCRUTADOR, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
14	0851 Contigua 1	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. REINA ANICETO MARTINEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. SILIDO ALVAREZ AGUSTIN, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
15	0347 Contigua 1	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. MAXIMILIANO PAXTIAN VELAZCO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. TEODEGARIO MONTERO MARTINES, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
16	0341 Básica	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. VERONICA BAUTISTA VAZQUEZ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR era la C. CRECENCIO ROMERO ORTIZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. SILVINO CLEMENTE FELIPE como PRIMER ESCRUTADOR, y la C. ELIZABETH ALVAREZ MENDEZ como SEGUNDO ESCRUTADOR, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
17	0355 Básica	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. MARÍA ELENA VARGAS, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. EMA RAMIREZ HERNANDEZ, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

18	0344 Básica	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. MARIA TERESA RUIZ LOPEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. FLOR MARIA TORRES, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
19	0341 Contigua 2	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. BLANCA MONICA GALICIA PORRAS JUAREZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. CRECENCIO ORTIZ, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
20	0333 Contigua 1	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. PEDRO ANTONIO FRANCO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. ROCIO RODRIGUEZ CONTRERAS, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

Por lo que, del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, se advierte que hacen valer la nulidad de la votación recibida en las veintisiete casillas citadas, en esencia, porque en su concepto la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas, porque no pertenecían a la sección de la casilla respectiva, con lo que considera se actualiza una irregularidad grave que vulnera la certeza y la legalidad del sufragio, por lo que se debe decretar la nulidad de las casillas impugnadas.

Al respecto, es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

En el artículo 61 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca se estatuye, que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por

ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales y las demarcaciones electorales de los Estados.

Por su parte, en los artículos 62 y 63, de esa misma ley sustantiva, se establece cómo se conforman las mesas directivas de casilla (un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales) y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

De conformidad con el artículo 200, apartados 5 y 6, inciso II), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

Mientras que en el artículo 201 se prevé que la instalación de la casilla se realice por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

I.-Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

II.-Si no estuviere el presidente pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

III.-Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción primera de éste artículo;

IV.-Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V.-Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma;

VI.-Cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital o municipal electoral correspondiente, a las diez horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

VII.-En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura; y

VIII.-El secretario actuante deberá anotar en el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente el motivo que originó el retraso de la instalación.

En el supuesto previsto en el inciso VI), se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos y ante la ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Del enlace de tales preceptos, es posible sostener que los electores designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En la especie, el partido político de la Revolución Democrática argumenta que, en las casillas anteriormente señaladas, se sustituyó indebidamente a un funcionario de la mesa directiva, en cada caso, ello, ya que, a su juicio, las personas designadas no pertenecen a la sección de las casillas respectivas.

Para lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Instituto Nacional Electoral para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, el encarte correspondiente y la lista nominal de electores utilizada.

Respecto de las veintitrés casillas, resultan **infundados**, ello, porque de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción V, de la Constitución local; 61, 62 y 63 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

Asimismo, en materia de causales de nulidades, los artículos 9 y 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, exigen a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de

precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) identificar la casilla impugnada;
- b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, se contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y se podrá estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Atendiendo a las consideraciones expresadas, en el caso, el actor además expone “NO ESTÁ EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN”

Ahora bien, se presenta una tabla ejemplificativa, en la que se relacionan las casillas impugnadas en su conjunto, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, lo alegado por el actor, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios indicados fueron designados por la autoridad electoral y, en

caso contrario, si esas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Lo anterior conforme a lo siguiente: copia certificada de las actas de jornada electoral, copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo, publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte), listas nominales de electores definitiva con fotografía, y hojas de incidentes.

Medios de convicción que son documentos públicos, y por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 3, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

N°	Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital (encarte)	Personas que integraron la mesa de casilla (acta de jornada electoral)	Alegación por el actor.	Observaciones
1	1082 Básica	<b>Secretario:</b> Tonatiu Ubieta Hernández  <b>Escrutador 2:</b> Juan Pablo Ramos Palma	<b>Secretario:</b> Priscilla Karen Ubieta Martínez <b>Escrutador 2:</b> Gladys Cayetano Valdez (sic)	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. TONATIU UBIETA HERNANDEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. PRISILA KAREN UBIETA MARTINEZ, ASI MISMO EXISTIO LA SUSTITUCION INDEBIDA DEL SEGUNDO ESCRUTADOR EL C. JUAN PABLO R. PALOMO Y QUIEN FUNGIO FUE LA C. GLADIS GALLETANO VALDEZ quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue	En cuanto a el <b>Secretario:</b> Priscilla Karen Ubieta Martínez Se recorrió por lo que, no se actualiza la causal de nulidad, ya que se encuentra en la lista nominal de la sección electoral. En cuanto al <b>Escrutador 2:</b> Gladys Cayetano Valdez si pertenece a la sección electoral por lo que no se actualiza la causal de nulidad. En cuanto al tercer escrutador que hace mención, debe decirse que no existe un tercer escrutador.

				<p>autorizado por personal alguno facultado para ello. El tercer escrutador no está en el encarte y no es de la sección</p>	
2	0074 Contigua 1	<p><b>Secretario:</b> Cira Vargas Ojeda</p> <p><b>Escrutador 1:</b> Isidro Angulo Salas</p>	<p><b>Secretario:</b> Isidro Angulo Salas</p> <p><b>Escrutador 1:</b> Maximino Angulo Guatemala</p>	<p>En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. CIRA VARGAS OJEDA, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. ISIDRO ANGULO SALAS, ASI MISMO EXISTIO LA SUSTITUCION INDEBIDA DEL PRIMER ESCRUTADOR EL C. ISIDRO ANDULOS SALAS Y QUIEN FUNGIO FUE LA C. MAXIMINO ANGULOS GUATEMALA quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.</p>	<p>Se recorrieron por lo que no se actualiza la causal de nulidad, ya que Isidro Angulo Salas y Maximino Angulo Guatemala se encuentran en la lista nominal de la sección electoral.</p>
3	0074 Contigua 2	<p><b>Escrutador 2:</b> Víctor Angulo López</p>	<p><b>Escrutador 2:</b> Bonifacia Velasco Marin</p>	<p>En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. VICTOR ANGULO LOPEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. BONITACIO VELASCO MARIN, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.</p>	<p>En cuanto al <b>Escrutador 2:</b> Bonifacia Velasco Marin, no se actualiza la causal de nulidad, ya que si se encuentra en la lista nominal de la sección electoral.</p>
4	0075 Extraordinaria 3	<p><b>Escrutador 2:</b> Beatriz Castro Dávila</p>	<p><b>Escrutador 2:</b> Mónica Castro Echeverría</p>	<p>En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos</p>	<p>Se recorrieron por lo que no se actualiza la causal de nulidad, ya que si se encuentra en</p>

				<p>en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. BEATRIZ CASTRO DAVILA, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. MONICA CASTRO ECHEVERRIA quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.</p>	<p>la lista nominal de la sección electoral.</p>
5	0943 Básica	<p><b>Escrutador 2:</b> Emigdio Vidal Justo</p>	<p><b>Escrutador 2:</b> María Antonia Ángeles</p>	<p>En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. EMIGNIO VIDAL J., conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. MARIA ANTONIETA ENGELES YESCAS quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.</p>	<p>En cuanto al <b>Escrutador 2:</b> María Antonia Ángeles se recorrió, por lo que no se actualiza la causal de nulidad, ya que si se encuentra en la lista nominal de la sección electoral.</p>
6	0944 Contigua 1	<p><b>Escrutador 1:</b> Luz del Carmen Galindo Juan <b>Escrutador 2:</b> Jacobo Santiago Bautista <b>Secretario:</b> Esbeydi Meredit Hernández Juan.</p>	<p><b>Escrutador 1:</b> María de Jesús Bautista Juan <b>Escrutador 2:</b> Magdalena Romero Antonio <b>Secretario:</b> Esbeydi Meredit Hernández Juan.</p>	<p>En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. LUZ DEL CARMEN G.J., conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. MARIA DE JESÚS BAUTISTA, ASI MISMO EXISTIO LA SUSTITUCION INDEBIDA DEL SEGUNDO ESCRUTADOR EL C. JACOBO S. BAUTISTA Y QUIEN FUNGIO FUE LA C. MAGDALENA ROMERO ANTONIO</p>	<p>En cuanto al <b>Escrutador 1:</b> María de Jesús Bautista Juan se recorrió, por lo que no se actualiza la causal de nulidad, ya que si se encuentra en la lista nominal de la sección electoral. En cuanto al <b>Escrutador 2:</b> Magdalena Romero Antonio que si se encuentra en la lista nominal de la sección electoral, por lo que no se actualiza la causal de nulidad En cuanto al <b>secretario:</b></p>

				<p>quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello. El secretario no está en el encarte y no es de la sección.</p>	<p>Esbeydi Meredit Hernández Juan, que si se encuentra en la lista nominal de la sección, así como coincide con el encarte. Por lo que no se actualiza la causal de nulidad.</p>
7	1050 Contigua 1	<b>Escrutador 2:</b> Yaneth Sosa Galindo	<b>Escrutador 2:</b> Luz del Carmen Carbajal Toledo	<p>En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. YANEH SOSA GALINDO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. LUZ DEL CARMEN CARBAJAL, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.</p>	<p>En cuanto al <b>Escrutador 2:</b> Luz del Carmen Carbajal Toledo que si se encuentra en la lista nominal de la sección electoral, por lo que no se actualiza la causal de nulidad</p>
8	0336 Contigua 1	<b>Escrutador 2:</b> José Luis Sandoval Trujillo	<b>Escrutador 2:</b> Karen Itzel Rodríguez Morales	<p>En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. JOSE LUIS SANDOVAL CRUJILLO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. KAREN ITZEL RODRIGUEZ MORALES quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.</p>	<p>En cuanto al <b>Escrutador 2:</b> Karen Itzel Rodríguez Morales si se encuentra en la sección electoral, por lo que no se actualiza la causal de nulidad.</p>
9	0336 Básica	<b>Presidente:</b> Eveline Acosta López <b>Secretario:</b> María Isabel Reyes Rivera <b>Escrutador 1:</b> Clara Ramírez Rodríguez	<b>Presidente:</b> Eveline Acosta López <b>Secretario:</b> Virginia Sánchez Ramírez <b>Escrutador 1:</b> Rigo Sócrates Reyes	<p>En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya</p>	<p>En cuanto al <b>Presidente:</b> Eveline Acosta López fue designada para ser presidenta, por lo que no se actualiza la causal de</p>

				<p>que quien estaba autorizada para fungir como PRESIDENTE era el C. EVELINE ACOSTA LOPEZ COMO SECRETARIO era la C. MARIA ISABEL REYES RIVERA, como PRIMER ESCRUTADOR era la C. VIRGINEA SANCHEZ R., conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. ANA LAURA CHEVEZ CRUZ como PRESIDENTA, la C. VIRGINEA SANCHEZ RAMIREZ como SECRETARIA y el C. RIGO SOCRATES REYES como PRIMER ESCRUTADOR y la C. IVÓN LIZETH JERONIMO M., quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.</p>	<p>nulidad, ya que si se encuentra en la lista nominal de la sección electoral. En cuanto al <b>Secretario:</b> Virginia Sánchez Ramírez y <b>Escrutador 1:</b> Rigo Sócrates Reyes se recorrieron, por lo que no se actualiza la causal de nulidad, ya que si se encuentran en la lista nominal de la sección electoral.</p>
10	0338 Contigua 1	<p><b>Escrutador 1:</b> Fe Ballesteros Hernández <b>Escrutador 2:</b> Isidro Antonio Vela Pérez</p>	<p><b>Escrutador 1:</b> Jorge Virgen Lara <b>Escrutador 2:</b> Karina Morales Ocampo</p>	<p>En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. FEBALLESTEROS HERNANEZ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR era la C. ISIDRO ANTONIO VELA PEREZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. JORGE VIRGEN LARA como PRIMER ESCRUTADOR, y la C. KARINA MORALES OCAMPO como SEGUNDO ESCRUTADOR, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.</p>	<p>En cuanto al <b>Escrutador 1:</b> Jorge Virgen Lara y <b>Escrutador 2:</b> Karina Morales Ocampo, si pertenecen a la sección electoral, por lo que no se actualiza la causal de nulidad.</p>
11	0347 Contigua 1	<p><b>Escrutador 2:</b> Maximiliano Paxtian Velasco</p>	<p><b>Escrutador 2:</b> Leodegario Montero Martínez</p>	<p>En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y</p>	<p>En cuanto al <b>Escrutador 2:</b> Leodegario Montero Martínez si se encuentra en la sección electoral por lo</p>

				201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. MAXIMILIANO PAXTIAN VELAZCO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. TEODEGARIO MONTERO MARTINES, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	que no se actualiza la causal de nulidad.
12	0355 Básica	<b>Escrutador 2:</b> María Elena Vargas Aquino	<b>Escrutador 2:</b> Ramírez Hernández Emma	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. MARÍA ELENA VARGAS, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. EMA RAMIREZ HERNANDEZ, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	En cuanto al <b>Escrutador 2:</b> Ramírez Hernández Emma si se encuentra en la sección electoral por lo que no se actualiza la causal de nulidad.
13	0344 Básica	<b>Escrutador 2:</b> María Teresa Ruiz López	<b>Escrutador 2:</b> Flora María Torres Montoro	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. MARIA TERESA RUIZ LOPEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. FLOR MARIA TORRES, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	En cuanto al <b>Escrutador 2:</b> Flora María Torres Montoro si se encuentra en la sección electoral por lo que no se actualiza la causal de nulidad.
14	0341	<b>Escrutador 2:</b>	<b>Escrutador 2:</b>	En esta casilla, según	En cuanto al

	Contigua 2	Blanca Mónica Galicia Porras	Cresencio (sic) Ortiz	el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. BLANCA MONICA GALICIA PORRAS JUAREZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. CRECENCIO ORTIZ, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	<b>Escrutador 2:</b> Cresencio (sic) Ortiz si se encuentra en la sección electoral, su nombre completo Cresencio Romero Ortiz, por lo que no se actualiza la causal de nulidad.
15	0945 Básica	<b>Secretario:</b> Víctor Eufrasio Juan <b>Escrutador 2:</b> Fredy Ismael Lara Rodríguez	<b>Secretario:</b> Isidra Tejas Bautista <b>Escrutador 2:</b> Antonia Espinoza Santiago	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. VICTOR EFRACIO JUAN, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. ISIDRO TEJAS BAUTISTA, ASI MISMO EXISTIO LA SUSTITUCION INDEBIDA DEL SEGUNDO ESCRUTADOR EL C. FREDY ISMAEL L.R. Y QUIEN FUNGIO FUE LA C. ANTONIA ESPINOZA SANTIAGO quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	En cuanto al <b>Secretario:</b> Isidra Tejas Bautista se recorrieron por lo que no se actualiza la causal de nulidad, en cuanto al <b>Escrutador 2:</b> Antonia Espinoza Santiago si pertenece a la sección electoral por lo que no se actualiza la causal de nulidad.
16	0943 Contigua1	<b>Escrutador 2:</b> Tereso Yescas Antonio	<b>Escrutador 2:</b> Lizbeth Antonio Doroteo	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. TERESO YESCAS ANTONIO, conforme	En cuanto al <b>Escrutador 2:</b> Lizbeth Antonio Doroteo se recorrieron por lo que no se actualiza la causal de nulidad.

				al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. LIZBETH ANTONIO DOROTEO quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	
17	0945 Contigua 1	<b>Presidente:</b> Julio Aguilar Martínez <b>Escrutador 2:</b> Agustín Ferrer Martínez	<b>Presidente:</b> Angélica Avelino Mosqueda <b>Escrutador 2:</b> Hilda Luz Galán Avendaño	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRESIENTE era el C. JULIO AGUILAR MARTINEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. ANGELICA AVELINO MOSQUEDA, ASI MISMO EXISTIO LA SUSTITUCION INDEBIDA DEL SEGUNDO ESCRUTADOR EL C. AGUSTIN FERRER MARTINEZ Y QUIEN FUNGIO FUE LA C. HILDA LUZ GALAN MARTINEZ quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	En cuanto a <b>Presidente:</b> Angélica Avelino Mosqueda y <b>Escrutador 2:</b> Hilda Luz Galán Avendaño se recorrieron por lo que no se actualiza la causal de nulidad.
18	0851 Contigua 1	<b>Escrutador 2:</b> Asunción Ramírez Carrera	<b>Escrutador 2:</b> Silfrido Álvarez Agustín	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. REINA ANICETO MARTINEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. SILIDO ALVAREZ AGUSTIN, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	En cuanto al <b>Escrutador 2:</b> Silfrido Álvarez Agustín si se encuentra dentro de la sección electoral, por lo que no se actualiza la causal de nulidad.
19	0341 Básica	<b>Escrutador 1:</b> Ana Lucero	<b>Escrutador 1:</b> Silvino Clemente	En esta casilla, según el acta de jornada	En cuanto a <b>Escrutador 1:</b>

		Hernández Barajas <b>Escrutador 2:</b> Gregorio Ruiz Palma <b>Presidente:</b> Ismael Abad Benítez <b>Secretario:</b> Víctor Ramos Montalvo	Felipe <b>Escrutador 2:</b> Elizabeth Álvarez Méndez <b>Presidente:</b> Gregorio Ruiz Palma <b>Secretario:</b> Enedina Velasco Muchucho	electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. VERONICA BAUTISTA VAZQUEZ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR era la C. CRECENCIO ROMERO ORTIZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. SILVINO CLEMENTE FELIPE como PRIMER ESCRUTADOR, y la C. ELIZABETH ALVAREZ MENDEZ como SEGUNDO ESCRUTADOR, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello. El Presidente, secretario y segundo escrutador no están en el encarte y no son de la secci (sic)	Silvino Clemente Felipe <b>Escrutador 2:</b> Elizabeth Álvarez Méndez si se encuentran dentro de la sección electoral por lo que no se actualiza la causal de nulidad. En cuanto al <b>Presidente:</b> Gregorio Ruiz Palma si se encuentra dentro de la sección, por lo que no se actualiza la causal de nulidad. En cuanto al <b>Secretario:</b> Enedina Velasco Muchucho, si se entra dentro de la sección electoral, por lo que no se actualiza la causal de nulidad.
20	0333 Contigua 1	<b>Escrutador 1:</b> Pedro Antonio Tronco	<b>Escrutador 1:</b> Roció Rodríguez Contreras	En esta casilla, según el acta de jornada electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujetos a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. PEDRO ANTONIO FRANCO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. ROCIO RODRIGUEZ CONTRERAS, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	En cuanto al <b>Escrutador 1:</b> Roció Rodríguez Contreras si se encuentra dentro de la sección electoral por lo que no se actualiza la causal de nulidad.
21	340 Contigua 1	<b>Escrutador 2:</b> Alicia Rincón Redonda	<b>Escrutador 2:</b> Pablo Rodríguez Vidal	El segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección.	En cuanto al <b>Escrutador 2:</b> Pablo Rodríguez Vidal si se encuentra en la sección electoral, por lo que no se actualiza la causal de

					nulidad.
22	345 Básica	<b>Escrutador 1:</b> Jorge Ramos Hernández <b>Escrutador 2:</b> Eliceo Carbajal Alfonsín.	<b>Escrutador 1:</b> Mario Bernal Matadamas <b>Escrutador 2:</b> Rafael Juárez López	Los escrutadores no están en el encarte y no es de la sección.	En cuanto al <b>Escrutador 1:</b> Mario Bernal Matadamas y <b>Escrutador 2:</b> Rafael Juárez López Si se encuentran en la sección electoral, por lo que no se actualiza la causal de nulidad.
23	346 Básica	<b>Escrutador 2:</b> Rosalia Rivas Valverde	<b>Escrutador 2:</b> Bustamante Ortiz Luis A.	El segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección.	En cuanto al <b>Escrutador 2:</b> Bustamante Ortiz Luis A. si se encuentra en la sección electoral, por lo que no se actualiza la causal de nulidad.

A partir del análisis de los datos contenidos en la tabla precedente, este Tribunal Electoral considera que las personas impugnadas en las casillas señaladas, fueron las designadas para integrar las mesas directivas, o en su caso, se encuentran inscritas en la sección electoral de la casilla respectiva de acuerdo al Listado Nominal atinente, consecuentemente, no ha lugar a declarar la causal de nulidad de votación, por la causal prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, respecto a las **veintitrés** casillas enunciadas con anterioridad cuya nulidad se solicita, este órgano jurisdiccional estima que los agravios **son infundados**.

**2.-** Así también, el partido MORENA, invoca como causal de nulidad la establecida en el artículo **77, fracciones I, II, III y V, de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; misma que a la letra establece:**

**Artículo 77.**

Una elección será nula únicamente:

I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

b). Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20°/° de las casillas electorales del territorio Estatal;

...

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipal; y

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

V. Cuando el candidato o Gobernador del Estado que haya obtenido constancia de Mayoría no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código.,

En el caso, el partido recurrente en su escrito de demanda solo esgrime que:

*Se hacen valer las causales de nulidad de la elección de Gobernador, contenidas en las fracciones I, II, III y V, del Artículo 77, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que cumplen todos y cada uno de los extremos señalados en las hipótesis invocadas.*

Por lo que, este Tribunal, concluye que de este agravio expresado por el Partido recurrente, respecto a las causales de nulidad de elección previstas en las fracciones I, II, III y V, del artículo 77, de la Ley Adjetiva Electoral, deviene en **inoperantes**, porque constituyen agravios genéricos, donde la parte actora no especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

3.- Así también, el partido político de la Revolución Democrática, **hace valer las violaciones graves y**

**generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo serie A y serie B, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito Electoral.**

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y

confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de

errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la

elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

Lo cual a su juicio dio como resultado la generación de resultados incorrectos, falsos e imprecisos, y, por ende, solicita se declare la nulidad de la elección en el Distrito Electoral 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca.

A juicio de este tribunal **son inoperantes** los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares; lo anterior, en virtud de que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo

jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas .

En este sentido, el partido recurrente solamente se limita a indicar que:

- *Se observa el uso indiscriminado de actas serie A y B que fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos, pues en el programa de resultados electorales preliminares es posible advertir que se encuentra cargada el acta serie "B" cuando físicamente fue entregada a los representantes de los partidos políticos el acta serie "A".*

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; además que, en el referido programa se observan actas series B; sin embargo, es omiso en señalar cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su

pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares y además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las**

**casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.**

De tal manera que, los resultados contenidos en el **referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante**; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa, de modo alguno, transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado estima que dicho agravio resulta **inoperante**, ello, porque el uso indistinto y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, **no constituye una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la elección impugnada.**

Por otra parte, señala el Partido, que le causa agravio lo siguiente:

**4.-** Así también, el partido político de la Revolución Democrática, **hace valer la Negativa injustificada de recuento total.**

El recurrente alega que la autoridad responsable, de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, se negó a llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que le fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido de los formatos "A" y "B" de las actas de

escrutinio y cómputo sin que existiera certeza de cuál de los formatos era válido.

Tal agravio deviene infundado, toda vez, que aun cuando lo haya solicitado el recurrente ante la responsable, el uso indebido de los formatos “A” y “B” de las actas de escrutinio y cómputo, aducido por el actor, no encuadra en los supuestos que establece la normativa electoral.

Además, de conformidad con el artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral, únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el **segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual**, y al que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En el caso, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que no aconteció dicho supuesto, toda vez que la diferencia en el distrito entre el primer lugar (obtenido por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza) y segundo lugar por el Partido MORENA, fue mayor a un punto porcentual.

Como quedó demostrado, en el caso que nos ocupa, no se acreditan los extremos normativos para la procedencia del recuento total solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, aunado a que el uso indistinto de los formatos mencionados, no constituye una causal **para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente**, de ahí que dicho agravio **resulte infundado**.

5.- El partido político de la Revolución Democrática, **hace valer la negativa injustificada de recuento parcial**, aduciendo que la autoridad responsable, de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, no realizó el recuento parcial de veinticinco casillas, sin embargo, del análisis del escrito de demanda este órgano jurisdiccional advirtió que dichas casillas corresponden al Distrito 1 con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, motivo por el cual dichas alegaciones fueron escindidas mediante acuerdo plenario de fecha trece de julio del presente año, formándose al efecto el expediente **RIN/GOB/II/50/2016**, por lo tanto, dichos agravios no serán materia de estudio en la presente sentencia.

6.- Así también, el partido político de la Revolución Democrática, **hace valer la Negativa injustificada de entregar el acta circunstanciada del cómputo distrital**.

El Partido de la Revolución Democrática, señala que la autoridad responsable transgrede el derecho humano al debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.

Agravio que este Órgano Colegiado, estima **infundado**, por las siguientes razones:

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se señaló con antelación, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que Marlene Avendaño Díaz, en su carácter de representante propietaria del partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca, estuvo presente en la

celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se afirma lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

En tales consideraciones, este tribunal considera que no se transgreden los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente el representante propietario del partido de la Revolución Democrática en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, el representante suplente hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación que se resuelve, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, **no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del**

**resultado del cómputo distrital correspondiente, de ahí lo infundado del agravio en mención.**

**7.- El partido Político de la Revolución Democrática hace valer que se violó el principio de certeza y legalidad en el cómputo distrital de la elección de gobernador, en razón de que existe una diferencia en el número de votación total emitida para la elección de diputados y la de gobernador de más de 3,000 votos.**

El agravio que señala el partido resulta infundado.

Ya que constituye una manifestación genérica, y porque, además, el actor tiene la carga de expresar y aportar los medios de prueba, pues de lo contrario sería pretender que este Tribunal Electoral lleve a cabo de oficio una investigación o pesquisa respecto del agravio antes precisado.

Además, que el representante político no presentó ningún escrito de protesta ni hoja de incidentes respecto de los hechos que manifiesta, así como de lo que obra en autos no se desprende alguna manifestación al respecto de otro partido político, así también que el representante del partido político estuvo presente en la sesión de cómputo distrital, misma donde no realizó manifestación alguna al respecto, razón por la cual es **infundado** el agravio hecho valer por el partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, no señala de qué manera dicha circunstancia le causa agravio en su esfera de derecho, y en su caso, cómo resulta determinante para el resultado de la votación emitida.

**Séptimo. Efectos de la sentencia.**

Al haber sido desvirtuados los agravios esgrimidos por los actores, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito Electoral 3 con sede en Loma Bonita, Oaxaca.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

**Octavo. Notificación.** Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes y a los terceros interesados y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente recurso de inconformidad en los términos del **Considerando Primero** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca, de conformidad con los **considerandos sexto y séptimo** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **considerando octavo** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, **Maestro Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.